



RESOLUCION N° 235-84

Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Nacional de Salta

SALTA, 28 MAYO 1984

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

Expte. N° 692/76

VISTO:

Estas actuaciones relacionadas con el pedido de reincorporación formulado a Fs. 39 por la Prof. Yolanda Isabel Fernández Acevedo, e insistido y ratificado a Fs. 43, 52, 53 y 57/59, como asimismo las constancias de los autos "Fernández Acevedo, Yolanda Isabel c/Universidad Nacional de Salta s/Nulidad de resolución de la UNSa. e indemnización de daños y perjuicios", expte. N° 94.659/81, del Juzgado Federal de Salta, y los dictámenes producidos por Asesoría Jurídica de la Casa; y

CONSIDERANDO:

Que la resolución N° 144-DM-76 del 21 de Mayo de 1976 del Delegado Militar en esta Universidad, por la que se da de baja, entre otros, a la recurrente, por aplicación del artículo 1° de la Ley N° 21.260, fue declarada nula por sentencia judicial, según consta a Fs. 90 del referido juicio;

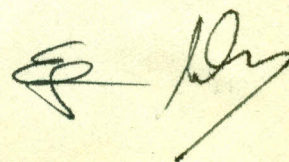
Que el señor Juez Federal fundamentó la invalidez de la indicada resolución, en la omisión, por parte de la Universidad, del sumario administrativo tendiente a la acreditación de las imputaciones que contiene la resolución N° 144-DM-76;

Que en cuanto a la indemnización, ésta fue determinada según las pautas del artículo 4° de la Ley N° 21.274 a pedido de la demandada y por entender el Juzgado que tal petición indemnizadora era aceptable "si bien la medida de origen del asunto se fundó exclusivamente en la Ley N° 21.260";

Que tal criterio indemnizatorio no es ni puede razonablemente entenderse como un cambio por el Juez de la calificación de la causal legal aducida para fundamentar la baja en la resolución declarada nula; por ser dicha causal materia propia de la administración, que excede la competencia del órgano jurisdiccional llamado a decidir, solamente, sobre la validez del acto administrativo. Por lo demás, no cabe inferir -dictamen de Fs. 60- que el Juez dictó un acto sobre "materia que es propia de la administración", excediendo su competencia, si no existen, como no existe, claras manifestaciones de que esa fue la voluntad del propio órgano jurisdiccional. Si el decisorio judicial hiciera menester de ser interpretado, la interpretación debe hacerse en el sentido comprendido dentro de su competencia y no extralimitándose en ella;

Que en tal sentido, es errado el dictamen de Fs. 50 de Asesoría Jurídica en cuanto interpreta que lo principal es la voluntad de prescindir y que lo accesorio es la imputación con lo cual intenta cambiar el encuadramiento originario de la causal de la baja (actividades de carácter subversivo o disociadoras o preconizar o fomentar dichas actividades - Ley N° 21.260), por la de razones de servicio del artículo 1° de la Ley N° 21.274, cambio que no existe en ningún acto de la administración, ni, como se señala más arriba, puede inferirse por vía de interpretación del decisorio judicial;

Que la relación de la imputación (actividades subversivas o disociadoras, etc.) con las decisión (baja del agente) no se corresponde con la categorización de "principal-accesorio" sino a una relación de categorización / "causa-efecto" -en este caso jurídico- de tal modo que si la imputación (causa) es válida o inválida, consecuentemente, la baja (efecto) debe ser válida o inválida, quedando excluida una tercera posibilidad;

 ...//



Ministerio de Educación y Justicia
 Universidad Nacional de Salta

..// - 2 -

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

Expte. N° 692/76

Que la doctrina de la Corte Suprema de la Nación en fallos 303:1880 (Abramovich c/UBA) y 303: 1409 (S.M. Lozada c/UBA), referida al régimen de la Ley N° 21.274 no resulta aplicable al caso en donde la baja se fundó exclusivamente en la Ley N° 21.260. El Juez Federal de Salta así lo ha entendido, categóricamente, en el fallo de la causa "Silva, E.J. y Zannier de Silva, M.C. c/ UNSa.", expte. N° 98.649/82, que tengo a la vista, en el que textualmente dice: correspondería la reincorporación de los interesados, toda vez que la cesantía reconoce su origen en las previsiones de la Ley N° 21.260, que sólo la contempla por razones de seguridad, circunstancia que impide aplicar la doctrina de la Suprema Corte para aquellos casos en que se aplicó el artículo 6°, inciso / 6), de la Ley N° 21.274", con lo que se excluye, aún más, cualquier sentido / equívoco que quiera atribuirse a la sentencia del mismo Juez, pronunciada en la causa promovida por la peticionante;

Que a ello debe agregarse que, el sentido de los pronunciamientos / judiciales ha sido corroborado por el Gobierno Nacional, en cuanto al propósito de reparar las ilegítimas separaciones dispuestas, en muchos casos, por el gobierno de facto, lo cual se corresponde aún más, si cabe, con el reconocimiento del derecho invocado por la reclamante;

Que por las razones analizadas corresponde disponer la reincorporación de la peticionante sin derecho a indemnización de ninguna naturaleza, por haber sido ya pagada según se induce de la sentencia judicial, comprensiva de / los daños materiales y morales reclamados y reconocidos como ocasionados a la demandante;

Que la misma revistaba interinamente a la fecha de la baja, como / profesora asociada con dedicación semiexclusiva, según lo informado a Fs. 56 / por Dirección de Personal,

POR ELLO:

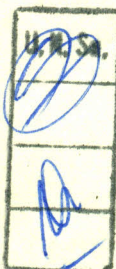
EL RECTOR NORMALIZADOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
 R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Dejar sin efecto la resolución N° 144-DM-76 del 21 de Mayo de / 1976, en cuanto comprende a la Prof. Yolanda Isabel FERNANDEZ de ACEVEDO, L.C. N° 3.634.076, y consecuentemente dispónese su reincorporación en la Facultad / de Humanidades, como profesora asociada con dedicación semiexclusiva, en forma interina y a partir de la fecha, sin derecho a indemnización alguna.

ARTICULO 2°.- Dejar establecido que si dicho cargo fuera cubierto mediante con- curso, se dará por finalizada la presente reincorporación.

ARTICULO 3°.- Afectar la aludida reincorporación en la respectiva partida indi- vidual del presupuesto de esta Casa.

ARTICULO 4°.- Hágase saber y siga a Dirección General de Administración para su toma de razón y demás efectos.



Ing. ELIO EMILIO GONZO
 SECRETARIO ACADEMICO

SALUM AMADO
 RECTOR NORMALIZADOR